

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 0123
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sucesión de Jesús Ovidio Morales Restrepo
Demandado	Herederos de Luis Horacio Quiceno Gutiérrez
Radicado	05679 40 89 001 1992 06794 00
Asunto	Repone auto No. 036

Dentro del término legal la abogada Ruth Hernández Álvarez, en calidad de apoderada judicial de los demandantes, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 036 del 18 de enero de 2022. Mediante el cual se decretó la terminación de la ejecución promovida por la sucesión de Jesús Ovidio Morales Restrepo, en contra de los herederos de Luis Horacio Quiceno Gutiérrez, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

Fundamentos del Recurso

Afirma la abogada que *“el Despacho decretó el desistimiento tácito, porque han transcurrido más de dos años de inactividad procesal., pero el despacho desconoce lo que paso en marzo de 2020, donde se presentó el fenómeno de la pandemia, donde la actividad judicial fue suspendida, los juzgados cerraron sus puertas por el miedo de contaminarse con el COVID 19 y por orden del gobierno nacional, a los litigantes se nos metió en el nuevo sistema de la virtualidad y no presencia en los juzgados, así mismo si se necesitaba mirar un proceso, no lo podíamos hacer, y en los juzgados que podía tener comunicación no daban información, porque los procesos los estaban digitando, porque ya no se podían ver más.”*

La abogada continúa afirmando que: *“A este respecto, considera esta agencia judicial que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P.¹, tal y como se petitiona por el apoderado de quien ha fungido como incidentista en esta ejecución. Esto comoquiera que el término de 2 años de inactividad*

¹ “2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentra ampliamente superado.”

Como colofón la abogada afirma: *“Por lo expuesto, no se pueden computar los términos como los hizo el despacho, ya que no tuvo en cuenta las suspensiones del orden nacional, las dificultades para revisar los procesos, el miedo de la gente de ir a Santa Bárbara a posesionarse, no se darían los términos para el desistimiento tácito, por tanto, le solicito muy comedidamente señor Juez se reponga el auto atacado y se ordene continuar con el trámite de este proceso, en caso de mantenerse vigente el auto, interpongo el recurso de Apelación, el cual sustento en la misma forma, fallo este que haga gala de justicia y equidad.”*

Es por todo lo anterior que solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se corrija tal yerro y se ordene continuar con el trámite de este proceso.

El 26 de enero de 2022, se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición. Sin que la contraparte haya realizado pronunciamiento alguno.

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la revoque o reforme.

El análisis de fondo que debe hacer el Despacho para resolver el presente recurso se centrará en examinar si se produjo la consecuencia procesal establecida en el artículo 317, numeral 2º, literal b) del Código General del Proceso. O si por el contrario no transcurrieron los 2 años establecidos en la norma transcrita, porque se produjo la suspensión de términos alegada por la recurrente.

Si bien es cierto que el presente proceso se encontraba inactivo desde el 15 de octubre de 2019, cumpliéndose los dos años de inactividad para la fecha de proferida la decisión recurrida, el Despacho debe entrar analizar lo planteado por la parte recurrente en cuanto a la suspensión de términos establecidos por los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 11d abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

Haciendo el cómputo del tiempo mediante el cual se determinó la suspensión de los términos, obtenemos que estos fueron de 3 meses y 15 días. Al momento de descontar los 3 meses y 15 días al tiempo desde el cual estuvo inactivo el proceso, 15 de octubre de 2019 y el momento en que salió a la luz el auto

interlocutorio No. 036 del 17 de enero de 2022, tenemos que solo había transcurrido un año, once meses y dos días.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que al momento de proferir el auto mediante el cual decretó el desistimiento tácito, no habían transcurrido los dos años de inactividad, que exige el artículo 317 numeral 2 literal b, de la Ley 1564 (2012). Razón por la cual no era posible decretar dicho desistimiento. En virtud de tal circunstancia se revocará el auto recurrido.

Es importante resaltar que el Despacho denota una exagerada pasividad en el actuar de las partes intervinientes en este proceso, en cuanto no cumplen las cargas procesales que les asiste. En este caso desde el 15 de octubre de 2019 no ha sido posible que la parte interesada notifique al nuevo perito evaluador para dar continuidad al proceso. Por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a comunicar al perito nombrado por el Despacho y así dar continuidad al proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto No. 036 del 18 de enero de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a comunicar al perito nombrado mediante auto del 15 de octubre de 2019, a fin de que este se apersona del encargo encomendado por el Juzgado y de esta manera continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 017 fijado el día 16 del mes de febrero del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

NICOLAS FERNANDO VELEZ GUERRERO
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bac55bd537d2fc1d4cbb541dcc9d4f0a79665330c2d7276cfe0eb6dad30268**

Documento generado en 15/02/2022 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>